



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 25

198

72791/2009

W L R s/ARTICULO 152 TER. CODIGO CIVIL

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.- CC

AUTOS Y VISTOS:

I. Que la resolución en la cual se declara que la Sra. L R W es inhabilitada data del año 2010, por lo que en virtud a lo previsto por el art. 152 ter. del Código Civil (conf. Ley 26.657) resulta necesaria su revisión.-

A tales fines, a fs. 154 se le encomienda al Director de la Obra Social PAMI que arbitre los medios necesarios para que un grupo interdisciplinario de profesionales proceda a evaluar a la Sra. W (confr. art. 8, ley 26.657).-

A fs. 157/159 se expiden los profesionales en el área de psicología y psiquiatría de la referida institución, informe del cual - se corre traslado conforme lo previsto por el art. 632 del Código Procesal -v. fs. 161-, encontrándose notificada la causante a fs. 163, el Curador definitivo, Sr. A M W a fs. 162 y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fs. 165. A fs. 166 se designa, a los fines de intervenir en el proceso de revisión de la sentencia a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica, organismo que asume la representación de la Sra. W a fs. 174.-

Y CONSIDERANDO:

I) Del informe interdisciplinario de fs. 157/159 y su ampliación a fs. 186 se desprende que la Sra. W posee un diagnóstico de retraso mental leve. Los profesionales de la salud indican que la entrevistada presenta un discurso enlentecido que sigue una idea directriz, contenido concreto y coherente. y no manifiesta elementos

que pudieran indicar o sugerir la presencia de riesgo para sí o para terceros. La causante reside en su domicilio, junto con su hermano, donde tiene su taller en el que pinta, se desplaza por sus propios medios por la vía pública y actualmente no realiza tratamiento ni toma medicación psiquiátrica.-

Asimismo, en el informe ampliatorio agregado a fs. 186, los profesionales encuadran la patología de la causante como debilidad mental leve, la cual, si bien le permite discernir entre el bien y el mal, mostrando adaptabilidad al medio social externo, la hace necesitada de supervisión para evitar un desequilibrio que pueda llevarla a realizar conductas perjudiciales para ella.-

Por su parte, en el informe social de fs. 152, el cual data de abril de 2014, surge que la causante es autoválida para las actividades de la vida diaria, deambula por sus medios, se desenvuelve sola en la calle y transporte público y maneja pequeñas sumas de dinero, necesitando de apoyos para su organización cotidiana y manejo del dinero.-

A mayor abundamiento, en el marco de las entrevistas mantenidas tanto con la Unidad de Letrados para la Revisión de sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica a fs. 177, como en el Juzgado a fs. 196, la Sra. W expresa que se encuentra muy bien, ocupándose de sus labores artísticas y de las tareas del hogar, que realiza actividades recreativas manejándose sola por la vía pública, y que está conforme con que su hermano cobre y administre su beneficio previsional, dándole plata cada vez que lo necesita. Asimismo, indica que participa de los comicios electorales, y que desea seguir haciéndolo, manifestando su acuerdo con el encuadre jurídico del presente expediente.-

II) Lo expuesto permite insertar el cuadro del causante dentro de la infinita gama de trastornos que existen en el campo de la patología psíquica que van desde la perfecta salud hasta la más franca y completa alteración de las facultades mentales. Estados fronterizos o



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 25

199

intermedios que no justifica la interdicción total del enfermo, pero que lo colocan en una situación de inferioridad ante sus semejantes, que hace necesaria una protección legal.-

Es por lo tanto, que a los fines de arbitrar un sistema que protegiera a estas personas, sin por ello colocarlas en la misma situación de incapacidad que los dementes, -lo que sería excesivo e injusto-, que se ha instituido el sistema de la inhabilitación (Conf. G.A. Borda "Tratado de Derecho Civil", Parte general, Tomo I, pag. 516) Este sistema se refuerza con lo previsto por la Ley 26.657, cuyo art.3 sienta como regla "la presunción de la capacidad" y el art.152 ter -ultima parte- del Código Civil especifica que la afectación de la autonomía personal de la persona con padecimientos mentales debe hacerse teniendo en miras la reducción de ésta al mínimo posible.-

Como consecuencia de esto, la causante podrá realizar todos los actos de administración por sí, pero no los que puedan comprometer su patrimonio. Por ello, para el otorgamiento de actos de disposición entre vivos, necesita la conformidad de un curador (art. 152 bis tercer párrafo). Esta figura mantiene la capacidad de la persona limitándola exclusivamente en cuanto al ejercicio de los derechos vinculados con aspectos patrimoniales.-

A mayor abundamiento, corresponde indicar que resulta innecesario en la sentencia consignar expresamente los demás derechos inherentes a su esfera personal que la persona puede ejercer por sí. Ello en tanto, reitero, el inhabilitado es plenamente capaz, y la asistencia o apoyo previstos en el art.152 bis y en el art.12 de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, se restringen a la actuación en el ámbito patrimonial.-

Cabe señalar que "no obstante que en el proceso de insania el dictamen médico constituye la prueba esencial, lo cierto es que su objeto se limita a verificar la existencia de la enfermedad y sus alcances en la vida de relación del enfermo, en tanto que incumbe //

exclusivamente al juzgador determinar si la persona contra quien se sigue el proceso requiere protección jurídica y, en su caso, en qué medida" (C. Nac. Civ., Sala F, 10/09/84, A., de A., A).-

Por ello será el juez el que deberá merituar si el sujeto está impedido de dirigir su persona y administrar sus bienes, en qué medida ello afecta su seguridad, su libertad y desarrollo como ser humano, y en tal caso, qué protección jurídica necesita, si la más severa de la interdicción por insania o la mas leve de la inhabilitación, y con qué alcances, de acuerdo con lo previsto por el art.152bis, que deja librado al Tribunal facultades discrecionales en pos de la mejor operatividad tuitiva de la norma" (MARTORELLO Beatriz Roxana, "Procesos de Declaración de Incapacidad e Inhabilitación", LexisNexis -Abeledo Perrot, Buenos Aires, 39). Sin embargo el juez debe merituar también qué funciones o actos se limitan, introduciendo así la gradualidad en la capacidad (inexistente al momento de la publicación del texto citado).-

La modificación introducida por la ley 26.657 responde a los nuevos paradigmas vigentes en materia de salud mental que apuntan a restringir en la menor medida posible la autonomía de la persona con padecimientos mentales, cuya antecedente inmediato es la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (ratificada por la Republica Argentina mediante ley 26.378).-

Dicha Convención reconoce toda una serie de derechos humanos a las personas con padecimientos mentales resaltando el deber de los Estados firmantes de garantizar su ejercicio sobre la base del principio de no discriminación. En particular, en lo que aquí interesa, el art. 12 del citado instrumento internacional sienta la necesidad de reconocer a favor de las personas con discapacidad la más amplia esfera de facultades en el ejercicio de sus derechos fundamentales, siempre -evidentemente- que ello no redunde en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 25

200

perjuicio de su integridad y salud psicofísica. En estos términos, la mentada norma establece en su parte pertinente que "2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas".-

En orden a tales principios es que haré lugar a la recomendación de la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica en relación a establecer un sistema de apoyos para el ejercicio de sus derechos, conforme lo prevé la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de tal modo que este apoyo se sustente en la confianza, se proporcione con respeto y en ningún caso en contra de la voluntad de la persona con discapacidad, dado que se debe centrar en las capacidades y en la eliminación de obstáculos del entorno para propiciar el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad. (Observación General del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, sobre la necesidad de interpretar el art.12, inc. B) in fine de la Convención Interamericana para Eliminación de Todas las

formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, en el marco del art.12 de la CDPD, OEA, mayo 2011).-

Por ello RESUELVO:

I.- Modificar el encuadre establecido en la resolución de fs. 55/56 respecto al ejercicio de la capacidad de la Sra. L R W DNI N° , y mantener la designación del Sr. A M W como curador definitivo.-

II.- En consecuencia, hacer saber a la Sra. L R W que su capacidad se encuentra restringida para los actos de disposición entre vivos, de su patrimonio.-

III.- Establecer como sistema de apoyo que su curador, asista a la Sra. L R W para el otorgamiento de actos de disposición entre vivos, en la celebración de toda clase de contratos y acuerdos que versen sobre su patrimonio y sus obras de arte, y en el cobro y administración del beneficio previsional que percibe. Asimismo -en los términos del art. 12 de la "Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad"- deberá procurar que la causante reciba los estímulos adecuados a través de profesionales idóneos para que desarrolle su autonomía, procurando que las capacidades que actualmente ejercita por sí no se vean mermadas con el tiempo sino que por el contrario las conserve y amplíe.-

IV.- Establecer como salvaguardia, la supervisión de los apoyos instaurados a través de la confección de informes sociales o pedidos de informes a la obra social de la causante.-

V.- Notifíquese a la causante en forma personal, al Sr. Curador definitivo designado en autos, mediante cédulas a diligenciarse por Secretaría y a la Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad y Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces en sus respectivos desahucios.

*U. Letrad  
D/Revisión  
Sentencia  
Asepe*

*16/4/15  
2cc/ab*

LUCAS C. AON  
JUR. NACIONAL EN LO CIVIL

*[Handwritten signature]*